Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0513**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted],

provincia Santo Domingo, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); y 3) [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Nini, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); b. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) El Gallo, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Nini y [redacted] (a) El Gallo del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha 20 de agosto 2024, declara a los imputados [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini", culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Minene, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, y los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, lugar donde se encuentran guardando prisión. Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. En cuanto al fondo, rechaza el monto solicitado como indemnización por parte de la víctima constituida en actor civil, señora [redacted], representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), al no haberse demostrado ante el plenario su dependencia económica del hoy occiso, [redacted] (a) Minene. Exime del pago de las costas civiles a los ciudadanos [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini".

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00656, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 3 de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia. En esa misma resolución fueron declarados inadmisibles los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, por tratarse de los segundos recursos de casación incoados por estos.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

siguiente: "*Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes anteriormente mencionados, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00010 de fecha 24 de enero de 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que tenga bien esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar de manera exhaustiva, cada uno de los medios impugnados presentados en el presente recurso de casación, para así comprobar y declarar que los mismos se corresponden a los vicios señalados por los recurrentes y que aparecen en la sentencia producto de la impugnación. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular y, por vía de consecuencia, revocar la sentencia impugnada, por estar cargada de vicios que atentan contra el debido proceso, las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva; además de contravenir la jurisprudencia nacional y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la comprobación directa de la sentencia objeto del presente recurso; de otra forma ordenar esta corte la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado, pero de un departamento judicial diferente, y necesariamente una nueva ponderación de los medios de pruebas impugnados, en virtud de lo que establece el artículo 422.2 de nuestra normativa procesal penal*".

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), en representación de Claudina [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025".*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 2025; ya que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte de Apelación ha*

*motivado adecuadamente su decisión, sobre todo en observancia a los principios constitucionales para la determinación de la pena y los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano".*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio.*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *grave error al momento de valorar las pruebas sometidas a el escrutinio de forma individual de los recurrentes [redacted] y [redacted], dejando en claro tal confirmación del tribunal de primer grado al escuchar a la testigo [redacted], quien es la hermana del hoy occiso y que le manifestó al tribunal de primer grado en su ponencia que estaba compartiendo con este en un colmado y que iban a cerrar, y que este le dice que iban a entrar a su casa que queda próximo al colmado a buscar dinero, para continuar la fiesta en un drink. Continua narrando que cuando su hermano entra al callejón, lo estaban asechando y que dentro de esas personas que según ella lo estaba esperando [redacted]; que este testimonio se convierte en poco creíble cuando continua estableciendo que cuando él entró al callejón lo estaban asechando Richito, el Negro, [redacted] y [redacted], estableciendo que cuando su hermano entró, ellos entraron detrás de su hermano, con chaleco negro como si fueran policías y con pistolas en las manos y que se escucharon algunos disparos.*

2.3. Al desarrollar el segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *error en la determinación de los hechos ocurre cuando el tribunal de primer grado da como probado la acusación presentada por el ministerio público y lo hace extrayendo pruebas que fueron valoradas y que las mismas no corresponden con el factico presentado por el órgano acusador en esa fase procesal (...) grave error al establecer que los recurrentes incurrieron en el tipo penal de asesinato, cuando es evidente que en primer grado no se pudo demostrar por la insuficiencia probatoria que existan los elementos constitutivos de ese tipo penal para situar a los recurrentes en el lugar de los hechos cuando nadie pudo demostrar en el tribunal en el desahogo de las pruebas que pudieron ver a los hoy recurrentes en el lugar de los hechos, restando valor probatorio amplio a las pruebas aportadas por estos a los fines de justificar una sentencia injusta de 30 años de reclusión sin establecer un razonamiento lógico alguno para ellos, dando como hechos fijados* [...].

2.4. Al desarrollar el tercer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *yerra en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal en asociación de malhechores en la ni siquiera se pudo probar en esa fase procesal que los imputados hayan participado en los hechos acaecidos, pero mucho menos se probó en primer grado el hecho de que los mismos se hayan*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *asociado, uniendo una conjugación de voluntades para cometer el ilícito penal estableciéndose como tal el primer elemento objetivo en ese tipo penal (...) tampoco motivó el hecho para establecer de que se extrajera del testimonio de los testigos alguna información que pueda dar al traste con que estas personas se encontraban disparando en dicho lugar, interceptando a la víctima para emprenderle a tiros y lograr darle muerte, encontrando como establecido anteriormente en un error dando esta situación como un hecho probado.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima, señora [redacted], al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal a quo con las demás pruebas valoradas en el juicio; [...] el Tribunal a quo sí examinó de manera atinada y de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, estableciendo en sus reflexiones, que si bien la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*defensa ha presentado testigos con el objetivo de desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, éstas no han logrado su objetivo al no reposar ese valor testimonial en información concreta que contradiga efectivamente los relatos de los testigos principales de la acusación, pues sus observaciones son generales e imprecisas, incapaces se desvincular a los imputados con el crimen ni contradecir de forma relevante la evidencia presentada por el órgano acusador; reflexiones que la corte hace plenamente suyas, en consecuencia, procede el rechazo de tales argumentos* [...] *la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con el quantum de pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte de armas de fuego ilegal; valoración conjunta y armónica realizada a la luz de las normas regentes en la materia, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación* [...] *esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Del examen del laudo recurrido, la valoración de las pruebas, reconstrucción del hecho punible e intervenciones de los actores procesales, se desprende indubitablemente que a los imputados [redacted] (a) Nini y Joan*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Montero (a) El Gallo, les fue probado ser los coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso, al asociarse en unión de voluntades con [redacted] (a) El Negro (ya en audiencia preliminar por este caso), [redacted] (a) Richitio y los alias Nino, Gungun y Davicito para ejecutar la acción que puso fin a la vida de [redacted] (a) Minene, acechándolo y esperándolo en el callejón donde le segaron la vida con múltiples disparos de armas de fuego (acorde inspección de la escena del crimen se levantaron 16 casquillos cal. 9mm. y 10 cal. 40mm.) instrumentos que portaban de manera ilegal. Conducta típica, antijurídica y culpable, prevista y sancionada por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; desprendiéndose la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía a los apelantes, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado* [...] *contrario a lo denunciado por los recurrentes, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito. […] el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido. Así las cosas, el hecho consumado*

*calificado como asociación de malhechores para cometer asesinato (homicidio agravado), con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio de* [redacted] *(a) Minene, se encuadra en el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que concurren todos los elementos constitutivos de la conducta ilícita en cuestión: La asociación de malhechores o concierto de voluntades con la intención de preparar y cometer crímenes contra de la víctima. En la especie, al asociarse con otros individuos, el 05 de agosto 2023, en horas de la noche, en uno de los callejones del sector La Ciénaga, Distrito Nacional y eliminar físicamente al hoy occiso, provocándole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas; el elemento material manifestado en el accionar de los imputados de disparar contra la víctima en múltiples ocasiones con distintas armas de fuego hasta extinguir su vida; el elemento moral demostrado por la intención de los recurrentes de cometer el hecho, ya que entraron al callejón luego de que la víctima entrara primero, portando en sus manos armas de fuego; la premeditación y la acechanza, establecidas por las pruebas presentadas, que muestran cómo los acusados junto a otros individuos se asociaron, planificaron y ejecutaron el crimen. En particular, se demostró que los hoy apelantes y cuatro personas más esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; el elemento injusto caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*de arrebatarle el más valioso bien que es la vida, sin que mediara de parte del occiso provocación o agravio alguno que justificara tan grave y lesiva agresión. [...] la corte observa que el acusador público solicitó que el recurrente [redacted] (a) Nini fuese condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al apelante e imputado [redacted] (a) Nini es del crimen de asociarse para cometer homicidio agravado (asesinato) haciendo uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual está castigada con la reclusión mayor* [...] *Que, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación [redacted] (a) Nini, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando una quantum condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso [redacted] (a) Minene y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones que esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora, consecuentemente, rechaza las pretensiones del apelante.* [*Sic*]



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el **primer medio** de casación los recurrentes critican la sentencia emitida por la Corte *a qua* bajo el argumento de que en el caso se incurrió en error en la valoración probatoria, con especial atención a lo declarado por la testigo [redacted], sostienen que esta es hermana del occiso y *que ese testimonio se convierte en poco creíble cuando establece que cuando la víctima "entró al callejón lo estaban asechando Richito, el Negro,* [redacted] *y* [redacted] [...] *que cuando su hermano entró, ellos entraron detrás de su hermano, con chaleco negro como si fueran policías y con pistolas en las manos y que se escucharon algunos disparos".*

4.2. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por los imputados- recurrentes, sumado a las piezas que integran el expediente, se advierte que, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 16 de su decisión, en donde la Corte *a qua* explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por los recurrentes; razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer de los imputados, se verifica que examinó en primer término la



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración probatoria, concluyendo que respecto a la valoración de lo declarado por la testigo [redacted], concurren todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de esta, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; destaca que los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal *a quo* con los demás elementos probatorios valorados en el juicio; en esas atenciones, entendió la alzada plausible afirmar que lo declarado por esta se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, el cual se ha mantenido inmutable en el tiempo.

4.3. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no

puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.4. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*[2]

4.5. Evidentemente, a consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria respecto a la valoración de lo declarado por la testigo [redacted], partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0390 del 31 dew marzo de 2023, SEgunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-1107 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

4.6. En cuanto a lo alegado en el desarrollo del **segundo medio** en donde los recurrentes establecen error en la determinación de los hechos, con especial atención a la calificación de las agravantes de asesinato, las cuales a sus consideraciones no se configuran en el caso ante la insuficiencia probatoria que existe; por lo que, consideran que no se justifica la sanción de 30 años que le fue impuesta sin ningún razonamiento lógico.

4.7. Respecto a esta queja, verificamos que la Corte *a qua* respondió tácitamente los argumentos de los recurrentes cuando hizo constar en los fundamentos del 32 al 48, en los cuales, a extracto nuestro, estableció, entre otras cosas, que, del examen de la decisión recurrida, la valoración de las pruebas, reconstrucción del hecho punible e intervenciones de los actores procesales, [...] indubitablemente a los imputados [...] les fue probado ser los coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso, al asociarse en unión de voluntades con [redacted], [redacted] y los alias Nino, Gungun y Davicito para ejecutar la acción que puso fin a la vida de [redacted] [...] acechándolo y esperándolo

en el callejón donde le segaron la vida con múltiples disparos de armas de fuego (acorde inspección de la escena del crimen se levantaron 16 casquillos cal. 9mm. y 10 cal. 40mm.) instrumentos que portaban de manera ilegal; desprendiéndose la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía a los apelantes.

4.8. Agrega la Corte *a qua* a lo *ut supra* indicado que en el caso se verifica la correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los recurrentes, pudiendo concluir que el ejercicio jurisdiccional del tribunal de juicio, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito; siendo que en el caso, el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido.

4.9. En cuanto a los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 36 que el hecho consumado es calificado como asociación de malhechores para

cometer asesinato (homicidio agravado), con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted], se encuadra en el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que concurren todos los elementos constitutivos de la conducta ilícita en cuestión, a saber: 1) La asociación de malhechores o concierto de voluntades con la intención de preparar y cometer crímenes en contra de la víctima: En la especie, al asociarse con otros individuos, el 5 de agosto de 2023, en horas de la noche, en uno de los callejones del sector La Ciénaga, Distrito Nacional y eliminar físicamente al occiso, provocándole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas; 2) El elemento material manifestado en el accionar de los imputados de disparar contra la víctima en múltiples ocasiones con distintas armas de fuego hasta extinguir su vida; 3) El elemento moral demostrado por la intención de los recurrentes de cometer el hecho, ya que entraron al callejón luego de que la víctima entrara primero, portando en sus manos armas de fuego; 4) La premeditación y la acechanza, establecidas por las pruebas presentadas, que muestran cómo los acusados junto a otros individuos se asociaron, planificaron y



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ejecutaron el crimen. En particular, se demostró que los hoy apelantes y cuatro personas más esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; 5) El elemento injusto caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto de arrebatarle el más valioso bien que es la vida, sin que mediara de parte del occiso provocación o agravio alguno que justificara tan grave y lesiva agresión.

4.10. Una vez establecida la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, evidenciando válidamente la configuración de los elementos constitutivos de estos, respecto a la sanción de 30 años que les fue impuesta, misma que fue confirmada por la Corte *a qua*, para lo cual esta establece que el Tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar dicha sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un *quantum* condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones que esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora;



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

razones por las cuales rechazó el segundo medio analizado.

4.11. Conviene precisar en cuanto al medio objeto de estudio, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.12. A criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no llevan razón los recurrentes al alegar

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que no se probó el tipo penal endigaldo, pues aquí quedó probado como lo referimos con anterioridad, que el 5 de agosto de 2023, los imputados se asociaron con otros individuos, en horas de la noche, en uno de los del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, para eliminar físicamente a [redacted], infiriéndole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas las cuales le provocaron la muerte;[4] esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; por lo que, la pena de 30 años de prisión impuesta, es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal

[4] Informe de autopsia judicial núm. SD-A-0815-2023 del 7 de agosto de 2023, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.13. En el **tercer y último medio**, alegan los recurrentes, esencialmente, que en el caso existe error en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de asociación de malhechores, el cual no fue debidamente probado; respecto de dicho argumento, ya hemos establecido a lo largo del cuerpo motivacional de esta decisión,[5] que, en el caso, no existe ninguna duda de que los recurrentes se asociaron para dar muerte a la víctima con el uso de armas de fuego ilegales, pues los hechos acreditados demuestran la sincronización y precisa organización con que realizaron la acción criminal, de donde se infiere la existencia del concierto previo entre los autores.

4.14. Es por ello, que, sin lugar a duda, los recurrentes no están fuera del concierto de voluntades, pues estos dieron seguimiento a la víctima

[5] Véase fundamentos núm. 4.9 y 4.12.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de manera para materializar el objetivo que todos se habían propuesto; en ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[6] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.[7]

[6] Sentencia núm.TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.15. El criterio *ut supra* ha sido mantenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incluso, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2019, de lo que se infiere que la conducta de los hoy imputados y recurrentes, [redacted] y [redacted], se inscribe en este tipo penal, por como ya establecimos, haberse asociado para dar muerte a la víctima con el uso de armas de fuego portadas de manera ilegal, en la vía pública y en la nocturnidad, tipo penal que resulta conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar a la Corte *a qua,* quien ofreció argumentos correctos y suficientes para desestimar este aspecto y cumplió ello, con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el medio analizado.

4.16. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada**
**María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por los imputados [redacted] y [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

siguientes: *En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las once y cincuenta y tres de la noche (11:53 p.m.),* [redacted] *(a) Minene fue asesinado* [redacted]*. El hecho ocurrió en un callejón contiguo al colmado Capicúa, donde la víctima se encontraba en compañía de su hermana, Claudina* [redacted]*.* [redacted] *(a) "El Gallo",* [redacted] *(a) "Nini",* [redacted] *(a) "El Negro",* [redacted] *(a) "Richitio", Nino, Gungun y Davicito se asociaron y unieron sus voluntades para ejecutar la acción que ponía fin a la vida de* [redacted] *(a) Minene, acechándolo en el callejón y cuando este entró le realización varios disparos, provocando herida de proyectil de arma de fuego en la región esternal, con hemorragia interna por laceración del corazón.*[8]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas,

8 Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, emitida en fecha 20 de agosto de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte armas de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolos a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted] decidió rechazarlos y confirmó la decisión apelada.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *58. Del mismo modo, hemos podido establecer la concurrencia de los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los términos establecidos por la acusación, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que los imputados, al momento de cometer el hecho, utilizaron un arma de fuego que portaban; b) Que la posesión o tenencia de arma era ilegal, lo cual deriva del fin otorgado a las armas que se portaban porque quedó demostrado que ninguno de los dos imputados tenían autorización legal para portarlas; y c) La intención*

*criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma; ya que, al ser analizada las Certificaciones aportadas por el Ministerio Público, las cuales emitió el Ministerio de Interior y Policía, se constata que el acusado [redacted], no cuentan con un aval para el porte de armas de fuego. De la misma forma, se emite una certificación en la cual se establece que el Ministerio de Interior y Policía no emite licencia para el porte de armas de fuego a personas que no porten cédula de identidad, como es el caso de [redacted] (a) El Gallo.*[9]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> ***Artículo 66.***- *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado*

9 Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, emitida en fecha 20 de agosto de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

***Artículo 67.-*** *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco*

> *(5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia de arma



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de fuego ilegal, consistentes en las siguientes certificaciones: 1.- DCRPyTA-CERT-2625-2023, de fecha 12 de octubre de 2023 y 2.- DCRPyTA-CERT-2905-2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, ambas emitidas por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma de fuego, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma?

¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de ser arrestados se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] los demás hechos punibles, las

mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NS/Gg/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*